REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00283
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-
Convocado: ROBERTO MAZO

APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de octubre de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor ROBERTO MAZO.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como el apoderado del señor ROBERTO MAZO, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos (Reparto), audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor ROBERTO MAZO, generados por las comisiones que se enuncian a continuación:

FECHA INICIO DE COMISIÓN	FECHA FINAL DE COMISIÓN
5 de diciembre de 2015	6 de diciembre de 2015
12 de diciembre de 2015	13 de diciembre de 2015
18 de diciembre de 2015	20 de diciembre de 2015
22 de diciembre de 2015	23 de diciembre de 2015
27 de diciembre de 2015	12 de enero de 2016
13 de enero de 2016	13 de enero de 2016

En las referidas comisiones, el aquí convocante prestó servicios de seguridad al señor Tómas Uribe.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- El señor ROBERTO MAZO, fue vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- a partir del 4 de febrero de 1994; posteriormente fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección –UNP- con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la entidad.

2.- Mediante orden de servicio No. 100771, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor ROBERTO MAZO, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051, para que prestara servicios de

seguridad al señor Tómas Uribe, a partir del 5 de diciembre de 2015 hasta el 6 de diciembre del mismo año, en la ruta terrestre Medellín – Rionegro – La Tablaza - Medellín.

3.- Seguidamente la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar nuevamente al señor ROBERTO MAZO, a través de la orden de servicio No. 10323, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051, para que continuara prestando los servicios de seguridad al señor Tómas Uribe, a partir del 12 de diciembre de 2015 hasta el 13 de diciembre del mismo año, en la ruta terrestre Medellín – Rionegro – La Tablaza - Medellín.

4.- Luego, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar de nuevo al señor ROBERTO MAZO, por medio de la orden de servicio No. 10503, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051, para que prestara los servicios de seguridad al señor Tómas Uribe, a partir del 18 de diciembre de 2015 hasta el 20 de diciembre del mismo año, en la ruta terrestre Medellín – Rionegro – La Tablaza - Medellín.

5.- Posteriormente, la misma dependencia de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar nuevamente al señor ROBERTO MAZO, por medio de la orden de servicio No. 10521, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051, para que prestara los servicios de seguridad al señor Tómas Uribe, a partir del 22 de diciembre de 2015 hasta el 23 de diciembre del mismo año, en la ruta terrestre Medellín – Apartado - Medellín.

6.- Seguidamente la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor ROBERTO MAZO, por medio de la orden de servicio No. 10588, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051, para que prestara los servicios de seguridad al señor Tómas Uribe, a partir del 26 de diciembre de 2015 hasta el 12 de enero del 2016, en la ruta terrestre Medellín – Apartadó – Montería – Santa Marta - Medellín.

7.- Por último la misma dependencia de la Unidad Nacional de Protección, ordenó comisionar nuevamente al señor ROBERTO MAZO, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051, para que prestara los servicios de seguridad al señor Tómas Uribe, a partir del 12 de enero de 2016 hasta el 13 de enero del mismo año, en la ruta terrestre Medellín – Rionegro - Medellín.

8.- El día 27 de enero de 2016, el señor ROBERTO MAZO, envió vía correo electrónico a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de las comisiones asignadas y el cobro de los gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de $3.389.278.

9.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 2 de febrero de 2016, a fin de que fueran incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año; sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

10.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor ROBERTO MAZO, al no habérsele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de las comisiones asignadas; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dichas comisiones.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el señor Roberto Mazo al Doctor David Leonardo Gamboa Díaz, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 13, c.1).

-. Poder de sustitución otorgado por el Doctor David Leonardo Gamboa Estrada, a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fol. 14, c.1).

-. Poder otorgado al Doctor Jorge David Estrada Beltrán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 7 a 12 c.1).

-. Poder de sustitución otorgado por el Doctor Jorge David Estrada Beltrán, a la abogada Yulie Guacheta Giraldo (fol. 114, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10071 de fecha 2 de diciembre de 2015, acompañada de la solicitud de desplazamiento para la comisión a realizar (fls. 41 a 43, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10323 de fecha 11 de diciembre de 2015, acompañada de la solicitud de desplazamiento para la comisión a realizar (fls. 44 a 46, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10503 de fecha 17 de diciembre de 2015, acompañada de la solicitud de desplazamiento para la comisión a realizar (fls. 47 a 49, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10521 de fecha 17 de diciembre de 2015, acompañada de la solicitud de desplazamiento para la comisión a realizar (fls. 50 a 52, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10588 de fecha 21 de diciembre de 2015, acompañada de la solicitud de desplazamiento para la comisión a realizar (fls. 53 a 55, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales, sin número de consecutivo de fecha 18 de diciembre de 2015, acompañada de la solicitud de desplazamiento para la comisión a realizar (fls. 56 a 58, c.1).

-. Cumplido de la orden de comisión No. 007 de fecha 14 de enero de 2016, aportada por el señor Roberto Mazo, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, acompañado del Informe de Viaje, que se elaboró para la referida Comisión, así como el certificado de permanencia (fls. 59 a 61, c.1).

-. Cumplido de la orden de comisión No. 051 de fecha 7 de diciembre de 2015, aportada por el señor Roberto Mazo, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, acompañado del Informe de Viaje, que se elaboró para la referida Comisión, así como el certificado de permanencia (fls. 62 a 64, c.1).

-. Cumplido de la orden de comisión No. 051 de fecha 14 de diciembre de 2015, aportada por el señor Roberto Mazo, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, acompañado del Informe de Viaje, que se elaboró para la referida Comisión, así como el certificado de permanencia (fls. 65 a 67, c.1).

-. Cumplido de la orden de comisión No. 051 de fecha 21 de diciembre de 2015, aportada por el señor Roberto Mazo, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, acompañado del Informe de Viaje, que se elaboró para la referida Comisión, así como el certificado de permanencia (fls. 68 a 70, c.1).

-. Cumplido de la orden de comisión No. 051 de fecha 24 de diciembre de 2015, aportada por el señor Roberto Mazo, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, acompañado del Informe de Viaje, que se elaboró para la referida Comisión, así como el certificado de permanencia (fls. 71 a 73, c.1).

-. Cumplido de la orden de comisión No. 051 de fecha 13 de enero de 2016, aportada por el señor Roberto Mazo, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, acompañado del Informe de Viaje, que se elaboró para la referida Comisión, así como el certificado de permanencia (fls. 74 a 76, c.1).

-. Cuenta de cobro de fecha 13 de enero de 2016, presentada por el señor Roberto Mazo, a la Unidad Nacional de Protección, en la que se relacionó, el costo de los peajes en que incurrió el aquí convocante, en desarrollo de la misión de trabajo No. 051 de 2015, acompañada de los respectivos recibos de pago (fls. 77 a 82, c.1)

-. Certificación de fecha 22 de julio de 2016, suscrita por la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección y por el Subdirector de Talento Humano de la misma entidad, donde consta los pagos por concepto de viáticos pendientes por cancelar por parte de la entidad (fls. 84 a 89, c.1).

-. Certificación laboral del señor Roberto Mazo, suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fol. 39, c.1).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 15 a 38, c.1).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 28 de septiembre de 2017, se ratificó la decisión adoptada en sesión del 11 de abril de 2016, en el sentido de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 115 a 118, c.1).

-. Certificación de la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección de fecha 8 de marzo de 2017 (fol. 40, c.1)

-. Copia de la Resolución No. 0164 de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual (fls. 96 a 109, c.1)

-. Copia del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos (fls. 110 a 111, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **25 de octubre de 2017.** En esta oportunidad, las partes señalaron:

> *"La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor ROBERTO MAZO identificado con la cédula de ciudadanía número 15.295.238, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($3.389.278.00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue*

reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2. Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor ROBERTO MAZO, en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte de acreedor (...)" (fol. 142, c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
> *(...)*
> *Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

> *"**Artículo 23**. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

> *"**Artículo 24**. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

> *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*
> *Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

> *"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de*

políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.
Igualmente ***decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimientales y de control vigentes****, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
(...)
5. ***Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación****. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial YULIE GUACHETA GIRALDO, a quien le había sido sustituido poder, por parte del abogado Jorge David Estrada Beltrán; funcionario que había recibido mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 114, c.1).

Por su parte, el señor ROBERTO MAZO, confirió poder al Doctor DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 13, c.1) quien a su vez le sustituyó poder con las mismas facultades a él conferidas a la Abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (fol. 14, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **31 de agosto de 2017**, y que los servicios por los cuales se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestaron entre el mes de diciembre de 2015

y el mes de enero de 2016, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 5 de diciembre de 2015 al 6 de diciembre del mismo año; 12 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre del mismo año; 18 de diciembre de 2015 al 20 de diciembre del mismo año; 22 de diciembre de 2015 al 23 de diciembre del mismo año; 27 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016 y 13 de enero del mismo año, el funcionario ROBERTO MAZO, cumplió efectivamente las comisiones de servicios que le fueron encomendadas por la Subdirección de Talento Humano de la entidad aquí convocante, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051 de 2015. Igualmente se constató que en las órdenes de comisión Nos. 10071, 10323, 10503, 10521 y 10588, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se efectuaran en cumplimiento de las citadas misiones de trabajo. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 84 a 89), el día 22 de julio de 2016.

Además reposan en la actuación, los informes rendidos por el señor ROBERTO MAZO, sobre las labores que desempeñó para prestar la seguridad del señor Tómas Uribe, merced a las comisiones que le confirió la entidad estatal, y que fueron avaladas por su Jefe Inmediato (fls. 59 a 76, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario ROBERTO MAZO fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a prestar labores de seguridad del señor Tómas Uribe, durante los días 5 de diciembre de 2015 al 6 de diciembre del mismo año; 12 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre del mismo año; 18 de diciembre de 2015 al 20 de diciembre del mismo año; 22 de diciembre de 2015 al 23 de diciembre del mismo año; 27 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016 y 13 de enero del mismo año. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la

Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

> *"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que* ***la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.*** *En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica.* ***Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta****, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."*[1] *(Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor ROBERTO MAZO; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

---

[1] Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **25 de octubre de 2017** ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor ROBERTO MAZO por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 25 de octubre de 2017 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor ROBERTO MAZO; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por las comisiones de servicios efectuadas por este último.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 10 de fecha 01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00256
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-
Convocado: MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA

APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de septiembre de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como el apoderado del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos (Reparto), audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, generados por la comisión realizada entre el día 15 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre del mismo año, por la prestación de servicios de apoyo al esquema de seguridad del Doctor Germán Vargas Lleras.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- El señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, fue vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- a partir del 18 de agosto de 1994; posteriormente fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección –UNP-con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 13 de la Planta de Personal de la entidad.

2.- Mediante orden de servicio No. 10396, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 03-87, para que prestara servicios de apoyo al esquema de seguridad del señor German Vargas Lleras, a partir del 15 de diciembre de 2015 hasta el 17 de diciembre del mismo año, en la ruta terrestre Barranquilla – Riohacha - Barranquilla.

3.- El día 21 de diciembre de 2015, el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, envió vía correo electrónico a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de la comisión asignada y el cobro de los

gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de $433.378.

5.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 2 de febrero de 2016, a fin de que fueran incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año; sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

6.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, al no habérsele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de la comisión asignada; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dicha comisión.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA al Doctor Carlos Mario Martínez Rendón, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 18, c.1).

-. Poder otorgado al Doctor Jorge David Estrada Beltrán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 10 a 17 c.1).

-. Cumplido de la orden de comisión, de fecha 18 de diciembre de 2015, aportada por el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, a la dependencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fls. 48 a 50, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10396 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fol. 42, c.1).

-. Solicitud de desplazamiento de fecha 14 de diciembre de 2015 (fol. 43, c.1).

-. Comunicación Interna No. MEM 15-0018967 de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrita por el Subdirector de Talento Humano (E) (fls. 45 a 47, c.1)

-. Certificación de fecha 22 de julio de 2016, suscrita por la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección y por el Subdirector de Talento Humano de la misma entidad, donde constan los pagos por concepto de viáticos pendientes por cancelar por parte de la entidad (fls. 51 a 61, c.1).

-. Certificación laboral del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fol. 44, c.1).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la que se hace constar que en sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 19 a 41, c.1).

-. Copia de la Resolución No. 0164 de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de

desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual (fls. 62 a 88, c.1).

-. Copia del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos (fol. 90, c.1).

-. Poder de sustitución otorgado por el Doctor Carlos Mario Martínez Rendón, a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fol. 89, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **22 de septiembre de 2017.** En esta oportunidad, las partes señalaron:

> *"La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reconocerá y pagará del señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía número **78.709.617,** la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($433.378,00)/ por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General.*
>
> *Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada all señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto **768** de **1993** (...)"* (fls. 119 a 120, c.1)

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
> *(...)*
> *Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

> *"**Artículo 23**. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso*

administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

***"Artículo 24**. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.
*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimientales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
(...)
*5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación**. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 10, c.1).

Por su parte, el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, confirió poder al Doctor CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN, con la facultad expresa de conciliar (fol. 18, c.1) quien a su vez le sustituyó poder con las mismas facultades a él conferidas a la Abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (fol. 89, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **22 de septiembre de 2017**, y que los servicios por los cuales se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 15 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre del mismo año, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 15 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre del mismo año, el funcionario MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA, cumplió efectivamente la comisión de servicio que le fue encomendada por la Subdirección de Talento Humano de la entidad aquí convocante, a través de las orden de servicio Nos. 10396. Igualmente se constató que en el mismo documento, que la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se efectuaran en cumplimiento de la citada misión de trabajo. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 51 a 61), el día 22 de julio de 2016.

Además reposan en la actuación, el informe rendido por el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ, en calidad de Oficial Enlace del Grupo de Protección Caribe, sobre las labores de seguridad que desempeñó el aquí convocante en apoyo al esquema de avanzada del señor German Vargas Lleras, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal, y que fueron avaladas por su Jefe Inmediato (fol. 49, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a prestar labores de seguridad del señor German Vargas Lleras, durante los días 15 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre del mismo año, en

la ruta terrestre Barranquilla – Riohacha - Barranquilla. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

> *"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que* ***la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.*** *En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica.* ***Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta****, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."*[1] *(Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y

---

[1] Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **22 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 192 Judicial I Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MAHECHA por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 22 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 192 Judicial para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ

MAHECHA; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por este último.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 10 de fecha 01 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____